

María Crespo Garrido

**TEMARIO**

---

# Tema 4: LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: PROVISIONES Y GASTOS NO DEDUCIBLES

4.1. Introducción y objetivos

4.2. Conceptos previos

4.3. Pérdidas por deterioro del valor de elementos  
patrimoniales

4.4. Provisiones

4.5. Gastos no deducibles

4.6. Limitación a la deducibilidad de los gastos

4.7. Ejemplos prácticos

4.8. Referencias bibliográficas

# Tema 4

## Concepto

### **Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales**

Se realiza una **corrección del valor contable**: imputado al resultado económico.

Pérdidas por vicisitudes externas ajenas al elemento patrimonial.

No previsibles ni sistemáticas.

El valor de mercado del bien o derecho sea inferior al valor de adquisición minorado por las amortizaciones sistemáticas, inferior al valor neto contable.

Pérdidas de valor que pueden ser **reversibles** a diferencia de lo que ocurre con las amortizaciones, que tienen carácter irreversible

# Tema 4

## Provisiones

Son **anotaciones contables en el pasivo del balance** que se generan por obligaciones de cualquier carácter: legal, contractual, implícitas o tácitas.

Existe incertidumbre sobre el momento en el que se producirán o cancelarán y el importe que supondrán. Son pasivos con efecto en resultados.

## **Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales**

Artículo 13 de la LIS. Supuesto de deducibilidad fiscal para el caso de las pérdidas derivadas de insolvencias de deudores. En el segundo punto se hace referencia a deterioros no deducibles.

## Deterioros por insolvencias de deudores

Según el artículo 13.1 de la LIS, **son deducibles** las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de insolvencias de deudores cuando se de alguna de las **circunstancias** siguientes:

- ▶ Que hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación hasta el último día del período impositivo.
- ▶ Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- ▶ Que el deudor esté procesado por delito de alzamiento de bienes.
- ▶ Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de litigio judicial o procedimiento arbitral

## No serán deducibles:

Las adeudadas por entidades de derecho público, excepto cuando se encuentren en procedimiento arbitral o judicial.

Las adeudadas por entidades vinculadas, excepto cuando se encuentren en situación de concurso y estén judicialmente en fase de liquidación.

Las pérdidas correspondientes a estimaciones globales de insolvencias de clientes y deudores, excepto para las empresas de reducida dimensión (ERD).

Esta peculiaridad de las ERD, que se establece en el artículo 104 de la LIS, supone que resulta deducible fiscalmente la dotación global **hasta el máximo del 1 %** de los deudores al cierre del período impositivo sin incluir a los dotados individualmente y a los que la norma excluye de la dotación individual por no ser deducibles

## Tema 4

### Deterioros fiscalmente no deducibles según la LIS

Según los artículos 13.2 y 15.k) de la LIS, no son deducibles los siguientes deterioros:

Del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible incluido el fondo de comercio.

De las participaciones en el capital social o fondos propios de entidades; es decir, de la cartera de valores de renta variable.

De la cartera de valores de renta fija.

Según lo anteriormente expuesto, la LIS establece en su articulado **supuestos en los que deniega, limita o establece la deducibilidad fiscal** de las pérdidas por deterioro del valor de los activos.

## Régimen transitorio: reversión de deterioros según el TRLIS

Antes del 1 de enero del 2015 los **deterioros que presentaban particularidades fiscales en cuanto a su deducibilidad** y que provocaban algunas discrepancias con la norma contable estaban regulados en el artículo 12 del derogado TRLIS y eran los siguientes:

- ▶ Fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.
  
- ▶ Créditos por insolvencia de deudores.
  
- ▶ Valores representativos de deuda.
  
- ▶ Inmovilizado intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio.
  
- ▶ Participaciones en el capital de entidades que no cotizan en un mercado regulado.
  - A partir del 1 de enero del 2013, la Ley 16/2013 impidió la deducción fiscal del deterioro de la cartera de valores. Para el caso de la cartera de valores cualificada no procede realizar la reversión, entendiéndose por cartera cualificada aquella que tiene derecho a la exención del artículo 21.1 de la LIS. Por tanto, la posible pérdida ocasionada por la transmisión de las participaciones no se integra en la base imponible por estar exenta.

Las reversiones contables **posteriores al 2015** tendrán consecuencias fiscales en los casos en los que los gastos por deterioros fueron **fiscalmente deducibles**:

### **Deterioros por inmovilizado material e inversiones inmobiliarias**

Para su reversión se deberá integrar el ingreso contable en la base imponible del ejercicio en el que se recupere el valor contable del elemento con el límite del valor contable en el momento en el que se produzca la reversión.

### Casos especiales

#### **Deterioros del inmovilizado intangible**

Para su reversión se deberá integrar el ingreso contable en la base imponible del ejercicio en el que se recupere el valor contable del elemento con el **límite del valor fiscal** del activo ocasionado por los ajustes extracontables negativos.

#### **Deterioros de los valores representativos de deudas**

Para su reversión se deberá integrar el ingreso contable en la base imponible del ejercicio en el que se recupere el valor contable del elemento. Para los casos en los que el deterioro contable solo haya sido fiscalmente deducible en parte como consecuencia de la limitación del gasto contable a la pérdida global de la cartera de valores, en el momento de la reversión, no todo el ingreso contable será fiscal.

## Casos especiales

### **Deterioros de los valores de participaciones en el capital o fondos propios de entidades que cotizan en mercados regulados**

Para su reversión se deberá integrar el ingreso contable en la base imponible del ejercicio en el que se recupere el valor contable del elemento con independencia de que la reversión contable se registre en cuentas de patrimonio neto.

Distinguir entre **participaciones disponibles para la venta** o participaciones **para negociar**. En el primer caso existe deterioro contable y fiscal, mientras que en el segundo no existirá deterioro contable ni fiscal al valorarse al final del año por su valor razonable.

### **Deterioros de los valores de participaciones en el capital o fondos propios de entidades que no cotizan en mercados regulados**

Se deberá integrar como mínimo por partes iguales en cada uno de los cinco primeros períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016. Si la reversión fuese superior en alguno de esos ejercicios, por aumento de los fondos propios o porque se produzca un reparto de dividendos, se debe integrar toda la renta. Es decir, ese nuevo saldo se debe integrar por partes iguales durante los ejercicios que resten hasta el inicio del ejercicio 2020.

- Provisiones

Artículo 14 de la LIS y Norma de registro y valoración 15.ª (NRV) del PGC, las provisiones son **pasivos que surgen de sucesos del pasado y generan obligaciones actuales indeterminadas en su cuantía y fecha de cancelación**

Provisiones fiscalmente no deducibles

**Gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias** cuyo objeto se contiene en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

El artículo 14.1 de la LIS establece el diferimiento de la deducción de estos gastos en el momento en que se abonen las prestaciones, por el fondo interno, al trabajador.

- ▶ **Retribuciones a largo plazo del personal** a través de sistemas de aportación o prestación definida entre las que se engloban las pensiones por jubilación y otras compensaciones:
  - Las retribuciones de **aportación definida** se realizan a través de contribuciones a entidades aseguradoras o planes de pensiones. El gasto por la contribución es deducible cuando se satisface a la aseguradora.
  - Las retribuciones de **prestación definida** obligan a la entidad a realizar aportaciones adicionales cuando la entidad aseguradora no puede hacer frente a los compromisos adquiridos. El gasto es deducible cuando se satisface la retribución al trabajador.
  
- ▶ Gastos derivados de **obligaciones implícitas o tácitas**: según el PGC, estas obligaciones se generan por expectativas frente a terceros, que pueden derivar de comportamientos empresariales pasados, de políticas empresariales de dominio público o declaraciones por las que se podría esperar la aceptación de determinadas responsabilidades
  
- ▶ Gastos relativos a los **costes para el cumplimiento de contratos que superen los beneficios económicos** que se esperan recibir: estos gastos serán deducibles cuando la provisión se aplique a su finalidad; esto es, cuando se cumple el contrato o cuando se cancela pagando una indemnización.
  
- ▶ Gastos generados en las **reestructuraciones implícitas o tácitas**: se entiende por reestructuraciones los cambios de relevancia en la actividad o en el desarrollo de las funciones de la entidad. Cuando la reestructuración de la empresa se realiza conforme a una obligación legal o contractual, tales provisiones serán fiscalmente deducibles. Hasta el momento en el que la reestructuración produzca efectos jurídicos respecto a terceros, no será deducible fiscalmente.

- ▶ Gastos derivados del **riesgo de devoluciones de ventas**, (artículo 14.3.d) de la LIS.

Gastos correspondientes a la **retribución del personal mediante instrumentos de patrimonio** y que se abonen en efectivo: en el caso de que los pagos se realicen mediante la entrega de dichos instrumentos, serán deducibles en el momento en que se produzca dicha entrega. Los instrumentos de patrimonio pueden ser las opciones de compra sobre acciones de la empresa.

## Provisiones fiscalmente deducibles

Son gastos por provisiones fiscalmente deducibles, siempre que cumplan los requisitos establecidos, los siguientes:

### **Gastos generados por actuaciones medioambientales**

Establecidos mediante un plan formulado por el contribuyente y aprobado por la Administración. El procedimiento se detalla en el artículo 10 del RIS.

### **Impuestos**

Siempre que se trate de tributos fiscalmente deducibles. Por tanto, la provisión para el IVA repercutido a terceros y el propio IS no son deducibles.

## **Provisiones técnicas de entidades aseguradoras**

Artículo 14.7 de la LIS, son deducibles hasta el importe de la cuantía mínima establecida en la normativa aplicable. Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro son incompatibles con la dotación por insolvencias de deudores.

## **Provisiones técnicas de sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento**

Artículo 14.8 de la LIS, son deducibles los gastos relativos al fondo de provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca hasta que el fondo alcance la cuantía mínima obligatoria establecida en la normativa aplicable. El exceso sobre la cuantía mínima obligatoria será deducible en un 75 %.

## **Planes y fondos de pensiones**

Artículo 14.2 de la LIS establece que serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a los planes de previsión social empresarial. Esto es así porque se imputarán a cada partícipe o asegurado en la parte correspondiente salvo las que se realicen de forma extraordinaria por un déficit de aportaciones al plan de pensiones.

Asimismo, son deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias similares a los planes de pensiones cuando se cumplan tres requisitos:

Se imputen a los asegurados.

Se transmita el derecho a la percepción de la prestación.

Se transmita la titularidad y gestión de los recursos en que consistan dichas retribuciones.

## **Cobertura de gastos derivados de garantías de reparación y revisiones que ofrecen determinadas entidades a sus clientes**

Artículo 14.9 de la LIS, son deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción de los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Provisión máxima fiscalmente deducible en el ejercicio 3 = % × ventas con garantía viva en el cierre del ejercicio 3

Donde: % = (Gastos reparación y revisiones en ejercicios 1, 2 y 3) ÷ (Ventas con garantía en ejercicios 1, 2 y 3).

## Cobertura de gastos accesorios por devolución de ventas

Como pueden ser gastos de transportes o financieros, entre otros: para el cálculo de la provisión fiscalmente deducible se aplica un límite máximo fiscal similar al calculado en las provisiones para la cobertura de gastos derivados de garantías de reparación y revisiones.

Provisión máxima fiscalmente deducible en el ejercicio 3 = %  $\times$  Ventas susceptibles de devolución en el cierre del ejercicio 3

Donde: % = (Gastos accesorios por ventas devueltas en ejercicios 1, 2 y 3)  $\div$  (Ventas en ejercicios 1, 2 y 3)

## Para responsabilidades relacionadas...

Con litigios en curso, indemnizaciones u otras obligaciones que sean próximas, ciertas y exigibles.

Por otra parte, para que una provisión sea deducible, debe estar **contabilizada** y **cubrir un gasto deducible fiscalmente**; es decir, el objeto de la provisión debe ser un gasto distinto de los enumerados en el artículo 15 de la LIS, que serán tratados en el epígrafe siguiente del tema.

El artículo 15 de la LIS recoge un listado de partidas de gasto no deducibles fiscalmente. Cuando la entidad los ha contabilizado producen ajustes permanentes positivos en el resultado contable para el cálculo de la base fiscal. Los **gastos no deducibles** son los siguientes:

La retribución de fondos propios.

El propio impuesto sobre sociedades del ejercicio.

Las multas, las sanciones, los recargos del ejecutivo y por declaraciones extemporáneas. Por tanto, no se incluye el interés de demora, que no genera ajuste debido a su deducibilidad fiscal (sin embargo, existe alguna resolución del TEAC que considera que los intereses de demora de las actas de inspección no son deducibles).

Las pérdidas del juego.

Los donativos y liberalidades, excepto:

Los gastos por atenciones a clientes o a proveedores, que son deducibles hasta el límite del 1 % de la cifra neta de negocios del ejercicio.

La retribución a los administradores y altos cargos como consecuencia de un contrato con la entidad.

Los gastos de personal relacionados con los usos y costumbres (por ejemplo, la entrega de cestas de navidad también es deducible).

Los gastos correlacionados con los ingresos.

Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Los gastos por servicios u operaciones con personas residentes en paraísos fiscales.

Los gastos financieros de deudas con entidades del grupo, derivados de la adquisición de participaciones o aportaciones en el capital social de entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que las operaciones se realizan por motivos económicos.

Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral o mercantil, regulada en el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que superen el mayor entre 1 000 000 € y el importe fijado en el Estatuto de los Trabajadores.

Los gastos derivados de operaciones con entidades vinculadas, que no generen ingresos, que generen ingresos exentos o sometidos a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 %.

Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de la sociedad, que cumplan determinados requisitos, según el artículo 15.k) de la LIS.

Las reducciones de valor producidas como consecuencia de aplicar el valor razonable a los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de la sociedad.

El artículo 16 de la LIS establece una **limitación a la deducibilidad de los gastos financieros netos** (GFN) de manera que se puede deducir en cada período impositivo el mayor entre el 30 % del beneficio operativo (BO) de la entidad y el límite mínimo de 1 000 000 €.

Los **gastos financieros netos** son la diferencia entre los gastos financieros y los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios. No se incluyen entre estos los gastos financieros no deducibles generados con entidades del grupo, operaciones vinculadas y realizados en paraísos fiscales.

El **beneficio operativo** es el resultado contable minorado por las amortizaciones del inmovilizado, subvenciones y deterioro del inmovilizado. Además, incluye los ingresos financieros que se generen de participaciones de entidades cuyo valor sea superior a 20 000 000 € o que representen al menos el 5 % del capital.

## Aplicación del límite

En el caso de no aplicarse el límite (porque los GFN < 30 % del BO), ese diferencial se adicionará al límite del 30 % del BO para el cálculo de la deducción en los cinco períodos impositivos inmediatos y sucesivos hasta agotar dicha diferencia. Es decir, **el propio límite se puede trasladar a los ejercicios futuros**. Esta traslación del límite a ejercicios futuros se produce cuando GFN < 1 000 000 €, ya que esta es la cantidad mínima deducible, en todo caso.

Los GFN no deducidos por aplicación del límite se pueden deducir en los ejercicios siguientes, juntamente con los del período impositivo correspondiente y con el límite anteriormente descrito.

## Supuestos de no aplicación del límite

El límite a la deducción de los gastos financieros no se aplica a las **entidades de crédito y aseguradoras ni a los fondos de titulización del mercado hipotecario**. Tampoco es de aplicación en el período impositivo en el que se extinga la entidad, excepto por reestructuración.